

Gobernadores civiles y éstos acordar, a título supletorio, la suspensión del permiso para concudir del obligado al pago.

Una vez decretada la referida suspensión, las Jefaturas Provinciales de Tráfico la notificarán al interesado, quien podrá abonar la multa impuesta y con nuevo recargo del diez por ciento del débito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación, quedando entonces sin efecto la suspensión acordada.

Vencido el plazo de cinco días sin que la multa, con sus recargos, hubiese sido satisfecha, las Jefaturas Provinciales de Tráfico llevarán a cabo la suspensión acordada, en la forma prevista en el artículo doscientos ochenta y nueve de este Código y con el auxilio de las Fuerzas de Seguridad, incluso las Policías Municipales, que fuese preciso.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, que será únicamente aplicable a los procedimientos que se incoen a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

E. Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2048/1971, de 23 de julio, por el que se modifica el artículo 25 del Decreto de 4 de octubre de 1935, sobre expedición de pasaportes a extranjeros que carezcan de nacionalidad o en quienes concurren determinadas circunstancias.

Conforme a lo dispuesto en el artículo veinticinco del Decreto de cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco («Gaceta» del día seis), modificado por el de dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ciento noventa y cuatro), y éste ratificado por el de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» número ciento sesenta y siete), a los extranjeros residentes en España que carezcan de nacionalidad o que, aun siendo ésta determinada, no puedan utilizarla en sus desplazamientos al extranjero y no estén provistos de pasaporte, ahora se les libra un documento de viaje que les permite estos desplazamientos en forma, y se les otorga un pasaporte solamente válido para tres meses, prorrogable por otros seis, y para un país determinado.

El error de interpretación y los inconvenientes a que conduce el «status» sobre este pasaporte, actualmente vigente, y su probada insuficiencia temporal y territorial, aconsejan modificar aquella normativa, subsanando posibles incidencias y, al propio tiempo, dándole una mayor amplitud y flexibilidad para que sus poseedores gocen de una mayor facilidad de movimientos, ampliando el tiempo o la vigencia del nuevo documento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo veinticinco del Decreto de cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo veinticinco.—A los extranjeros con permanencia o residencia en España que, teniendo necesidad de salir del territorio, no puedan proveerse de pasaporte propio por encontrarse en alguno de los casos expresados en el párrafo segundo del artículo diecisiete, o porque medien otras causas que impidan su documentación, se les facilitará, por las Autoridades nacionales competentes, un Título de Viaje, con validez de un año, para efectuar hasta tres salidas con destino a los países que se determinen y tránsito por otro u otros.

Dicho Título de Viaje se expedirá conforme a las reglas siguientes:

A) Serán un documento de veinticuatro páginas, redactado en español y francés. En la primera página figurará, aparte del timbre, el número de expedición, nombre y apellidos del titular y de su esposa, si se incluyese, así como la nacionalidad de origen.

En la página segunda figurarán los datos de filiación del titular y de su esposa, si va incluida en el documento, y la de los hijos menores de quince años.

La página tercera contendrá las fotografías, firma del titular y de su esposa y la de la Autoridad que lo expide.

En la página cuarta figurará una diligencia que expresará los países para los que tal documento es válido, caducidad del título y fecha y lugar de expedición.

En la quinta figurará certificación del funcionario que extiende el título, sobre la autenticidad de los datos y firmas en él consignados, dejándose un espacio en blanco para futuras diligencias.

Página sexta: Llevará impresa la siguiente diligencia: «Este documento se expide porque en su titular, de origen ..., concurre la circunstancia de ...»

Advertencia.—Está prohibido prorrogar o añadir algo a este documento bajo pena de nulidad en ambos supuestos. Su titular tiene la obligación de hacer entrega del mismo al representante Diplomático o Consular de España a la llegada al lugar para donde está expedido, si no hubiera de utilizarlo para el regreso, y si lo verifica, deberá devolverlo a la Autoridad que lo expidió a su caducidad.

En la página séptima se hará constar, en caracteres impresos, la siguiente diligencia: «Este documento se expide únicamente con el fin de que pueda servir en lugar de pasaporte nacional, no prejuzga la nacionalidad de su titular y carece absolutamente de efectos sobre la misma.»

El resto de las páginas, debidamente numeradas, serán dedicadas para visados y los correspondientes sellos de «Entrada» y «Salida» por fronteras, puertos y aeropuertos.

Los sellos del Título de Viaje, tanto en seco como impregnado, serán análogos a los dispuestos en el artículo trece del Decreto de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, que regula la expedición de pasaportes españoles ordinarios.

B) Para su expedición serán requisitos indispensables: Que el solicitante acredite su residencia o permanencia en España, la necesidad o conveniencia del viaje o viajes y que no consten datos o antecedentes que aconsejen la denegación o limitación, como ocurre con los pasaportes ordinarios.»

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar, a propuesta de la Dirección General de Seguridad, las normas complementarias que sean precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
FOTAS CARRERANO GORRI

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 10 de agosto de 1971 sobre aplicación del Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, y de los Decretos 3650/1970, de 19 de diciembre, y 461/1971, de 11 de marzo, a la revisión de los contratos de las obras del Ministerio de Obras Públicas y sus Organismos Autónomos.

Ilustrísimo señor:

La Legislación básica sobre inclusión de cláusulas de revisión en los contratos del Estado y Organismos Autónomos, establecida en el Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, ha sido desarrollada por los Decretos 3650/1970, de 19 de diciembre, de la Presidencia del Gobierno, y el 461/1971, de 11 de marzo, del Ministerio de Hacienda, precisando la aplicación de las normas contenidas en aquel.